E/NL.1981/65-66
2 de septiembre de 1985
ESPAÑOL E INGLES SOLAMENTE
Original : ESPAÑOL

NACIONES UNIDAS

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

BOLIVIA

Comunicados por el Gobierno de Bolivia

NOTA DE LA SECRETARIA

a) Las denominaciones comunes internacionales aparecen subrayadas en el texto.

b) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [ ] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.

c) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

INDICE

		Página
E/NL.1981/65	Decreto Ley No. 18714. Ley Nacional de Control y Lucha Contra Sustancias Peligrosas	1
E/NL.1981/66	Decreto Ley No. 18715. Legislación Sanitaria	29

V.85-30165 2963C

DECRETO LEY No. 18714

LEY NACIONAL DE CONTROL Y LUCHA CONTRA SUSTANCIAS PELIGROSAS

GRAL. DIV. CELSO TORRELIO VILLA
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la drogadicción, afecta a sectores cada vez más vastos de la población de las sociedades desarrolladas, involucra en forma gradual pero sostenida a la de los países en vías de desarrollo como Bolivia, fruto de la interdependencia que caracteriza al mundo contemporáneo y que determina la fácil transmisión de los hábitos ilegales de esas sociedades más avanzadas;

Que la defensa de la sociedad exige adoptar severas medidas precautorias contra los narcotraficantes, término genérico que engloba tanto a productores de la materia prima como a los fabricantes y comercializadores de sustancias peligrosas, partiendo del supuesto de que esta actividad dolosa y antisocial elige sus víctimas generalmente entre quienes, por su inestabilidad, inmadurez o snobismo, resultan presas fáciles para la ilegal acción;

Que el narcotráfico produce pingües utilidades, determinando que esta actividad sobrepase el marco nacional para convertirse en una verdadera industria transnacional que posee su propia mercadotecnia respaldada por ingentes recursos financieros y medios materiales sofisticados, realizándose en la mayoría de los casos, en territorios de dos o más Estados y representando, en consecuencia, un factor cada vez más importante de perturbación de las relaciones internacionales, lo que hace imperativo adoptar criterios que faciliten colaboración plena entre los Estados interesados en reprimir efectivamente el narcotráfico;

Que aprovechando imperfeciones de la legislación anterior, se han dado interpretaciones anómalas, posibilitando que los narcotraficantes burlen su condena, observándose asimismo el caso de trámites irregulares inclinados a los intereses procesales de estos delincuentes y dando paso a fallos erróneos y/o exclusiones de la causa aun antes de disponerse la apertura del proceso;

Que por la índole de los delitos de narcotráfico, resulta imperativo precisar, llegando inclusive al detalle, los procedimientos a realizarse durante el período de diligencias de Policía Judicial a cargo de la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas, así como asegurar la pronta destrucción de la droga incautada, sin perjuicio de conservar la muestra material del cuerpo del delito;

Que de acuerdo con las nuevas corrientes de la Criminología, la pena, si bien es retributiva por el delito perpetrado, en su finalidad es readaptadora y cuando ello no es posible, aseguradora, objetivos para los cuales no son aptos los actuales establecimientos penitenciarios;

Que la coca, tradicionalmente cultivada para fines de masticación y usos medicinales, también resulta negativamente materia prima para la fabricación de la cocaína, estimulante prohibido por los convenios internacionales sobre estupefacientes de los que Bolivia es signataria;

Que el cultivo de la coca se ha ido ampliando significativamente en los últimos años en los Departamentos de La Paz y Cochabamba, además de abarcar regiones donde anteriormente era desconocido, con violación de lo expresamente dispuesto en el artículo 42° del Decreto Ley No. 16562 de 13 de junio de 1979, dando origen a un excedente que presumiblemente es utilizado en la elaboración de cocaína;

Que el objeto esencial de privar de la materia prima a los fabricantes de cocaína, sólo puede ser logrado por el monopolio estatal en la compra de las hojas de coca a los productores, así como por el control y fiscalización de su comercio al detalle, junto con una política definida e integral de sustitución de cultivos, de esta manera lograr la reducción paulatina de las áreas actualmente cultivadas en los Departamentos de La Paz y Cochabamba y simultáneamente la destrucción de los cultivos ilegales;

Que por la existencia de un apreciable excedente anual en la producción de hojas de coca que no podrá ser absorbido por el consumo legal, resulta indispensable prever el destino de dicho excedente teniendo en cuenta que por falta de recursos el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico no está en posibilidad de adquirirlo y destruirlo, además no sería racional ni justo obligar a los productores legalmente autorizados a destruir ese excedente sin compensación alguna;

Que el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, creado por Decreto Ley No. 18121 de 11 de marzo de 1981, en concordancia con las mayores responsabilidades que le asigna el presente Decreto Ley, debe reformular su estructura y funcionalidad adecuando y estableciendo claras y definidas líneas de mando y esferas de competencia;

Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas ha asumido ante el país y ante la comunidad internacional el compromiso de un combate sin cuartel contra el narcotráfico, para lo cual el cimiento fundamental es la legislación que a base de la experiencia adquirida posibilite, a través de medidas preventivas y punitivas, la eliminación del tráfico de sustancias peligrosas;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el nuevo texto del Decreto Ley de Control y Lucha contra Sustancias Peligrosas, en sus 8 Títulos y 108 Artículos, más 3 Transitorios.

Artículo 2°. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos del Interior, Migración y Justicia, de Previsión Social y Salud Pública, de Finanzas y de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y un años.

LEY DE CONTROL Y LUCHA CONTRA SUSTANCIAS PELIGROSAS

TITULO I

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1°. (Control y fiscalización y regulación) - El Decreto Ley de Control de Sustancias Peligrosas, establece las formas de control, fiscalización y regulación sobre las actividades de la siembra, cultivo, cosecha, recolección, comercialización, distribución, expendio, uso, tenencia, entrega, posesión de plantas o partes de plantas que contengan materias primas para la producción y fabricación de sustancias peligrosas.

Artículo 2°. (Prevención y represión) - Determina las normas relativas a la prevención y represión de la fabricación, elaboración, fraccionamiento, comercialización, distribución, transporte, tráfico, tenencia, entrega, uso y consumo ilegales de sustancias peligrosas.

Artículo 3°. (Educación y rehabilitación) - Establece las normas generales de educación preventiva dirigida a evitar el uso indebido de drogas, así como la rehabilitación de personas iniciadas o adictos a sustancias peligrosas, mediante sistemas médico-preventivos asistenciales adecuados.

TITULO II

TERMINOS EMPLEADOS

Artículo 4°. (Sustancias) - Por "sustancias peligrosas", se entiende las drogas, sustancias y preparados definidos en la presente ley y los consignados en las listas I, II, III y IV del Anexo, incluidos todos los regulados por las convenciones y protocolos internacionales aprobados por el Gobierno de Bolivia, así como los que el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública incorpore conforme a estudios y dictámenes propios.

Artículo 5°. (Precursor inmediato) - Por "precursor inmediato" se entiende la materia prima natural, semielaborada o química utilizada para la fabricación ilegal de sustancias peligrosas.

Artículo 6°. (Droga) - Por "droga o fármaco" se entiende toda sustancia que introducida en un organismo vivo, puede alterar más o menos profundamente su estructura o la normalidad de sus funciones, ocasione o no dependencia física o síquica y que por su uso indebido pueda causar graves perturbaciones fisiológicas o mentales.

Artículo 7°. (Farmacodependencia) - Es el estado de intoxicación, periódica o crónica motivada por el consumo repetido de una droga, o el estado síquico o a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y una droga, caracterizado por:

- Un impulso irreprimible a tomar la droga en forma continua o periódica y de procurársela por cualquier medio.

- Una tendencia a ir aumentando progresivamente la droga.

- Un estado síquico o sicológico y a veces físico por los efectos de la droga.

Artículo 8°. (Farmacodependiente o drogadicto) - Es la persona dependiente de drogas y que las usa indebidamente y en forma crónica.

Artículo 9°. (Producción) - Se entiende por "producción" la siembra, plantación, cultivo, cosecha y recolección de materias de origen vegetal que contengan sustancias peligrosas.

Artículo 10°. (Fabricación) - Por "fabricación" se entiende la preparación, elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o procesamiento de una sustancia peligrosa, ya sea directa o indirectamente, por medio de síntesis química u otros métodos, en cualquiera de sus fases, aun cuando el proceso relativo no hubiera concluido.

Artículo 11°. (Administración o aplicación) - Por "administración" se entiende la aplicación directa al individuo de una sustancia peligrosa, sea por inyección, inhalación, ingestión o cualquier medio.

Artículo 12°. (Entrega o suministro) - Por "entrega o suministro" se entiende el traspaso o provisión entre personas de una sustancia peligrosa, sin justificación legal para tal acto.

Artículo 13°. (Tráfico ilegal) - Se entiende por "tráfico" toda acción anterior o posterior dirigida a las transacciones onerosas o gratuitas carentes de autorización legal, relativas a la posesión, transporte y suministro o entrega a cualquier título, de las sustancias peligrosas a las que se refiere la presente ley, con infracción de lo dispuesto en ésta.

Artículo 14°. (Educación preventiva) - Se entiende por "educación preventiva" todas las acciones conducentes a evitar que las personas hagan uso indebido de drogas.

Artículo 15°. (Consumo) - Por "consumo" se entiende el uso esporádico o periódico de sustancias peligrosas que encierran el peligro de dependencia.

Artículo 16°. (Rehabilitación) - Por "rehabilitación" se entiende la readaptación o reinserción al medio biosicosocial de aquellas personas consumidoras o farmacodependientes.

TITULO III

DEL REGIMEN DE LA COCA

Artículo 17°. (Política de la coca) - Con relación a la plantación, cultivo, cosecha y recolección de las hojas de coca, se fijan los siguientes tres objetivos:

a) La paralización de los cultivos de coca en los departamentos productores tradicionales de La Paz y Cochabamba, en el nivel en que se encontrasen en el momento de la realización del Segundo Censo de Productores de Hojas de Coca, declarándose delito la ampliación de cultivos;

b) La reducción paulatina y permanente de las superficies actualmente dedicadas al cultivo de coca, tendiendo a equilibrar la oferta y la demanda relacionadas con el consumo legal de la masticación tradicional y fines farmacológicos, preservando los intereses del campesinado y de los pequeños productores;

c) La privación de la materia prima a los fabricantes de cocaína.

Artículo 18°. (Productores legales de coca) - Los productores de hojas de coca de los departamentos de La Paz y Cochabamba que sean registrados por los empadronadores del Segundo Censo, así como los que habiendo sido omitidos por éte acudiesen a inscribirse en los Centros, Subcentros de Acopio dentro de los noventa días siguientes a la finalización de dicho Censo, serán los únicos legalmente autorizados para la plantación, cultivo, cosecha y recolección de la coca.

A este efecto, en el momento de ser empadronados y/o de inscribirse, recibirán licencia de productor, en el que constará la superficie cultivada, el número de cosechas, la producción estimada por cosecha e indicación del Subcentro de Acopio más próximo al que se obligan vender su producción, advirtiéndose que dicho Subcentro de Acopio no aceptará entregas que sobrepasen la cantidad declarada, decomisándose el excedente.

Durante los próximos diez años a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, toda renovación de los cultivos de hojas de coca procederá únicamente por resolución expresa y motivada del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, a base de los informes coincidentes de las Direcciones de Sustitución de Cultivos y de Control de la Producción y Fiscalización de la Comercialización, los mismos que tendrán como referencia la demanda real estimada, no pudiendo otorgarse ninguna autorización de renovación si la producción de hojas de coca continuará siendo superior a la demanda legal.

Artículo 19°. (Cultivos de hojas de coca fuera de los departamentos de La Paz y Cochabamba) - Se declaran clandestinos e ilegales los cultivos de coca existentes en todos los departamentos con excepción de La Paz y Cochabamba, tradicionales zonas productoras. En consecuencia, el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico procederá a la destrucción sistemática de dichos cocales, sin lugar a indemnización alguna, en los casos en que sus mismos propietarios no pudieran hacerlo en el término de noventa días. Hasta tanto se proceda a la destrucción anotada, se prohíbe la cosecha y recolección de estos cocales clandestinos e ilegales.

Artículo 20°. (Periodicidad de los Censos de Productores) - El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico queda obligado a auspiciar y financiar la realización, cada tres años, del Censo de Productores de Hojas de Coca, al que se considera instrumento básico para el control e implementación de las políticas y normas definidas en el presente Título.

Artículo 21°. (Política de sustitución de cultivos) - La política de reducción y/o diversificación de cultivos que formule el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, se fundará en los siguientes objetivos:

a) Al desarrollo rural integrado, a fin de alcanzar el aprovechamiento óptimo de los recursos materiales y humanos de la región;

b) La implantación de nuevas tecnologías, que en función de la calidad de los suelos de cada microrregión permitan establecer especies mejoradas o nuevas técnicas tendiendo a proporcionar al campesino ingresos equilibrados provenientes del cultivo de otras plantaciones perennes o anuales;

c) El establecimiento de la agroindustria cooperativa, posibilite a la familia campesina beneficiarse con el mayor valor agregado, además de asegurar el mercado para su producción primaria;

d) La concesión de créditos de fomento con intereses bajos y plazos largos, incluyendo el capital de operaciones para que con la ayuda técnica necesaria pueda cancelarse con la nueva producción;

e) La concesión y/o coordinación de asistencia técnica total y continuada, hasta la obtención de la primera cosecha y/o funcionamiento a plena capacidad de las plantas industriales;

f) La promoción de cooperativas de comercialización, servicios y otros, a fin de facilitar a las familias campesinas mejores condiciones en la provisión de insumos que necesiten o en la venta de productos.

Artículo 22°. (Organismos de implementación) - La política establecida en el artículo anterior, será implementada por el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico a través del Proyecto de Desarrollo "Chapare-Yungas" (PRODES), organismo especializado del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, creado para la sustitución de los cultivos de coca y como ente encargado del desarrollo integral del Chapare y los Yungas en base a la diversificación agropecuaria. El Consejo asumirá la responsabilidad de la implementación directa de la referida política sólo en vía de excepción, en ningún caso duplicando esfuerzos y sólo cuando su acción sirva como catalizador de las labores de PRODES, como efecto demostrativo o para llenar vacíos que hubiese dejado el proyecto Chapare-Yungas.

Artículo 23°. (Reducción de superficies cultivadas) - El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, a través de sus Direcciones Nacionales de Reducción y Diversificación de Cultivos y de Control de la Producción y Fiscalización de la Comercialización de las Hojas de Coca, y en coordinación con el Proyecto de Desarrollo "Chapare-Yungas" (PRODES), programará anualmente la reducción de las superficies cultivadas de coca en las áreas tradicionales de La Paz y Cochabamba, tendiendo a que en el mediano plazo se equilibren la oferta y la demanda con fines de la masticación tradicional y para usos medicinales y farmacológicos. Esa reducción se realizará en forma compulsiva a través de la Dirección de Control y Fiscalización de la Coca dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico y en coordinación con los programas del Proyecto de Desarrollo "Chapare-Yungas" (PRODES), en la medida que esta última institución (PRODES), posea la capacidad financiera, técnica y organizativa para llegar al productor legal de coca y ofrecerle los créditos promocionales a largo plazo y la ayuda técnica que requieren para sustituir sus cocales por otros cultivos, que aunque no tuvieran la misma rentabilidad se aproximasen a ella y en todo caso le brindasen las ventajas colaterales emergentes de un programa de desarrollo integral y una mayor seguridad a largo plazo.

"La reducción de los cocales, afectará, sucesivamente, a los grandes productores de más de una hectárea y luego a los medianos que poseyesen entre media y una hectárea de cultivos de coca".

Artículo 24°. (Utilización y desarrollo de la infraestructura existente) - El Proyecto de Desarrollo "Chapare-Yungas", con el visto bueno del Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, y a fin de llevar adelante la política de reducción y/o diversificación de cultivos de coca que se formule por el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, suscribirá convenios con personas jurídicas, públicas y/o privadas del país y del extranjero, los mismos que deberán ser refrendados por el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico.

Artículo 25°. (Monopolio de la compra-venta) - Se asigna el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, a través de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización de la Comercialización de las Hojas de Coca, el monopolio de la compra a los productores y su venta a detallistas, a cuyo efecto creará Centros y Subcentros de Acopio según mejor convenga a los fines del control y fiscalización adecuados.

Artículo 26°. (Política de precios) - El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, a través de la Dirección Nacional correspondiente, comprará las hojas de coca y procederá a su venta buscando el equilibrio con cierto margen de utilidad entre la oferta y la demanda para los fines de la masticación tradicional y usos medicinales y farmacológicos.

Los precios de compra serán fijados de modo que sean remunerativos para el productor, pero compatibles a los ingresos anuales que obtenga de otros cultivos con especies mejoradas y la adecuada asistencia técnica, superando en el plazo más breve la actual distorsión resultante de la demanda ilícita proveniente del narcotráfico.

Los precios de venta serán determinados con criterio de obtener utilidades que permitan al Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico mejorar continuamente su estructura, como también financiar parte de las necesidades de la sustitución de cultivos y otros aspectos de su funcionamiento.

Los precios de compra y de venta serán obligatoria y peridódicamente publicitados en los diferentes medios de comunicación social, con especificación de Subcentros de Acopio y Centros de Venta por distritos.

Artículo 27°. (Venta a los Subcentros de Acopio) - Los productores legales de hojas de coca, quedan obligados a vender su producto únicamente al Subcentro de Acopio identificado en la boleta censal u otro documento. Dicho Subcentro de Acopio estará precisado en el carnet y/o licencia de productor y en su caso reemplazado tratándose de uno de nueva creación.

Artículo 28°. El traslado de las hojas de coca de los subcentros hacia los Centros de Acopio departmentales se hará en vehículos necesariamente por cuenta de la Dirección Nacional de Control de la Producción y Fiscalización de la Coca, quedando prohibido el traslado directo por los productores. El transporte, además del correspondiente manifiesto de carga será objeto de control a la salida y llegada mediante sistemas de radiocomunicaciones.

Asimismo, el traslado de las hojas de coca de los Centros de Acopio de La Paz y Cochabamba hacia centros de venta de otros departamentos, se hará únicamente por cuenta del Consejo y en ningún caso por personas particulares.

Artículo 29°. (Expendio de artículos de primera necesidad) - El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, aprovechando la infraestructura de los Subcentros de Acopio, podrá organizar el expendio directo en éstos a los precios oficiales de venta, productos manufacturados y artículos de primera necesidad requeridos por los productores de hojas de coca, debiendo constar en la factura correspondiente el número de su licencia del productor.

Artículo 30°. (Política de compra en los Subcentros de Acopio) - Los Subcentros de Acopio adquirirán las hojas de coca de cada cosecha únicamente en función de las necesidades de la demanda legal de la masticación tradicional, con el adecuado margen de utilidades.

Artículo 31°. (Venta detalle) - Las empresas mineras, estatales, privadas y cooperativas, así como las agroindustriales, agropecuarias y forestales que tengan trabajadores masticadores de hojas de coca, están obligadas a proporcionarles directamente por pulpería, de acuerdo a sus necesidades. A este efecto, comprarán las cantidades que requieran directamente de los Centros de Acopio y Centros de Venta dependientes del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, al contado.

Las compras se realizarán necesariamente en el departamento respectivo, en consecuencia, se prohíbe el traslado de uno a otro distrito bajo sanción prevista para el transporte ilegal en caso de incumplimiento.

Las empresas están obligadas a llevar registro de los masticadores, con especificación de su carnet de identidad, firma y/o huella digital cantidades mensuales adquiridas y a entregar al Centro de Acopio o Centro de Venta el correspondiente informe con la firma y sello del Jefe de la Pulpería, debiendo existir a lo sumo un desfase de sesenta días entre la primera compra y la siguiente para la presentación del informe mencionado. Las empresas quedan prohibidas de realizar el expendio de las hojas de coca a personas ajenas a su personal de planta.

Las empresas antes indicadas harán conocer sus requerimientos de hojas de coca con anticipación de por lo menos tres meses, a objeto de que se les dé prioridad en la provisión de aquéllas.

Artículo 32°. (Regulación de la venta al detalle) - Decláranse sin valor los carnets de detallistas extendidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley.

Dentro de los siguientes treinta días a la vigencia del presente Decreto Ley, el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico concederá nuevas licencias de detallistas, únicamente a tiendas de abarrotes legalmente establecidas, fijándoles como máximo los mismos cupos mensuales anteriormente asignados a los exdetallistas. Por lo menos, los detallistas deberán estar inscritos en las Alcaldías y obligarse a vender en un puesto callejero fijo, para efectos de control, bajo alternativa de cancelación de la licencia.

Las empresas a las que se refiere el artículo anterior así como las nuevas agencias comercializadoras podrán percibir como máximo un veinte por ciento de utilidad sobre los precios de compra en los Centros de Acopio o Centros de Venta.

La repartición correspondiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico publicará trimestralmente las listas y direcciones de las empresas y agencias detallistas vendedoras de hojas de coca, cuyas licencias tendrán validez de un año, renovables por períodos iguales.

Artículo 33°. (Exportación) - El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico a través de su repartición correspondiente podrá exportar directamente los excedentes de hojas de coca. Asimismo podrá autorizar su exportación a firmas particulares legalmente establecidas mediante resolución motivada en la que constará la existencia del permiso de internación al país de destino así como el comprobante de adquisición de las cantidades a exportarse directamente de los Centros de Acopio departamentales, más el informe respectivo de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización de la Producción y Comercialización de las Hojas de Coca relativo al hecho de que no tiene definida una exportación equivalente al mismo destinatario. Si esta exportación existiera, se dará preferencia a la del Consejo.

El precio de compra-venta de los Centros de Acopio a los exportadores particulares será el mismo de compra pagado al productor, más un porcentaje de recargo suficiente para cubrir gastos de transporte, depósito y mantenimiento. Las divisas provenientes de las exportaciones deberán ser entregadas al Banco Central de Bolivia.

Artículo 34°. (Prohibición de transporte) - Ninguna persona podrá llevar consigo hacia las capitales de departmento, por ningún medio de transporte público o privado, para su consumo personal y/o familiar, más de una libra de hojas de coca.

No se considerará transporte ilegal el que se realice dentro de una misma provincia productora exclusivamente para los tradicionales fines de trueque con otros productos, siempre que la cantidad fuese razonable y no hiciera presumir que su objetivo es contrario a la presente ley. Tampoco se considerará ilegal el transporte que efectúen detallistas provinciales ambulantes, de cantidades que les hubiese asignado el Subcentro de Acopio o Venta, con destino a su expendio en ferias o centros de consumo menores que no sean capitales de departamentos.

TITULO IV

DE LOS DELITOS Y PENAS

Artículo 35°. (Siembra y cosecha) - El que sin autorización legal siembre, cultive, coseche, produzca o recolecte plantas o partes de las plantas que sean precursores inmediatos de las sustancias peligrosas a las que se refiere el artículo 4° del presente Decreto Ley, será sancionado con presidio de cinco a diez años, más la multa de cien mil a un millón de pesos bolivianos (100.000 a 1.000.000 $bs), sin perjuicio de revertirse al Estado las tierras que hubiesen sido dotadas, con fines ulteriores de readjudicación por Reforma Agraria.

Asimismo, el productor legal de hojas de coca que no se incorporara a los programas de reducción y/o diversificación de cultivos concebidos por el Consejo y ejecutados por PRODES, no obstante, de ser requerido por escrito, será sancionado con la destrucción de sus cocales, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 36°. (Transporte ilegal) - El que transportase ilegalmente cualquier sustancia peligrosa u hojas de coca en cantidades que excediesen su consumo personal y/o las finalidades de trueque dentro de la misma provincia a que se refiere el artículo 34° según la cantidad del transporte ilegal y su calidad de intermediario o propietario, será sancionado con reclusión de tres a ocho años, más una multa de veinte mil a quinientos mil pesos bolivianos (20.000 a 500.000 $bs).

Artículo 37°. (Fabricación) - El que fabrique ilegalmente cualquier sustancia peligrosa a que se refiere el presente Decreto Ley, será sancionado con presidio de diez a quince años y multa de doscientos mil a un millón y medio de pesos bolivianos (200.000 a 1.500.000 $bs).

Artículo 38°. (Fabricación abusiva o faudulenta) - Quien tuviese autorización legal para la fabricación de sustancias peligrosas y la utilizara fraudulentamente, será sancionado con el máximo de la pena fijada en el artículo anterior.

Artículo 39°. (Posesión o tenencia) - El que ilegalmente tenga o posea sustancias peligrosas que por su cantidad presuma ser para consumo propio, según informe médico del Centro de Rehabilitación del Consejo, será sancionado con reclusión de uno a tres años más una multa de veinte mil a quinientos mil pesos bolivianos (20.000 a 500.000 $bs), sin perjuicio de las medidas de seguridad que pudiesen corresponder, siempre que de la tenencia o posesión no resultare fabricación, transporte, internación, distribución, administración, suministro o tráfico, en cuyo caso se aplicarán las penalidades que corresponden a estos delitos.

Artículo 40°. (Administración y/o aplicación) - El que administre o aplique sustancias peligrosas, sin autorización legal, será sancionado con reclusión de tres a ocho años y una multa de veinte mil a quinientos mil pesos bolivianos (20.000 a 500.000 $bs).

Si la aplicación se hubiese efectuado ilegalmente por profesional autorizado para recetar y/o administrar, se fijará la pena máxima.

Artículo 41°. (Entrega y/o suministro) - El que suministre ilegalmente cualquiera de las sustancias peligrosas a las que se refiere el presente Decreto Ley, será sancionado con presidio de cuatro a ocho años más una multa de cien mil a quinientos mil pesos bolivianos (100.000 a 500.000 $bs).

Artículo 42°. (Quebrantamientos de salud) - Si como consecuencia de la administración o suministro de una sustancia peligrosa, resultare un quebrantamiento grave de salud, el o los autores serán sancionados con presidio de ocho a doce años y multa de doscientos mil a un millón de pesos bolivianos (200.000 a 1.000.000 $bs), sin perjuicio de cubrir la reparación civil, cuyo monto será fijado por el Juez en la misma sentencia.

Artículo 43°. (Inducción) - El que indujere a una o varias personas, al uso ilegal de una sustancia peligrosa, será sancionado con presidio de tres a seis años más multa de cien mil a ochocientos mil pesos bolivianos (100.000 a 800.000 $bs).

Artículo 44°. (Tráfico o comercialización) - El que realice ilegalmente transacciones comerciales, venda o compre sustancias peligrosas, será sancionado con presidio de diez a quince años y multa de doscientos mil a un millón de pesos bolivianos (200.000 a 1.000.000 $bs).

El que incurriere en este delito abusando de la autorización legal que tuviere para comercializar sustancias peligrosas, será sancionado con la pena máxima.

Será sancionado con las penas máximas previstas en este artículo quien incurriera en comercialización dolosa de una sustancia peligrosa, simulando comprarla o venderla, con el propósito de beneficiarse con el producto de la transacción, no comprendiéndose en esta tipificación delictiva la labor del "agente encubierto", siempre que este procediera por instrucción y bajo supervisión de sus superiores.

Artículo 45°. (Facilitación de lugares o locales) - Será sancionado con presidio de cinco a diez años más una multa de cien mil a quinientos mil pesos bolivianos (100.000 a 500.000 $bs), el que facilitare un lugar, aunque sea a título gratuito, para que en él se lleve a cabo alguno de los hechos previstos en el presente Título, o para que concurran personas con el objeto de consumir sustancias peligrosas o realizar las transacciones alusivas a su tráfico.

En caso de que el lugar fuera un local de comercio habilitado tendrá la pena accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena. Si se tratara de un negocio de diversión nocturna la inhabilitación será por el doble tiempo de la condena.

Durante la sustanciación del proceso el Juez competente decretará la clausura provisional del local.

Artículo 46°. (Obligación de propietarios) - Los propietarios que tengan conocimiento que en sus predios o inmuebles se perpetran delitos previstos en la presente Ley y no comuniquen a la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, serán sancionados con uno a cinco años de reclusión, siempre que de las diligencias de Policía Judicial no resultaren estar incursos en un delito mayor, más una multa de cincuenta mil a doscientos mil pesos bolivianos (50.000 a 200.000 $bs).

Artículo 47°. (Obligación de transportistas) - Los propietarios y/o conductores de cualquier medio de transporte en que se trasladaran sustancias peligrosas a que se refiere la presente Ley y que tuvieran conocimiento sobre su ilegalidad, están obligados a comunicarlo a las reparticiones de la Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas, caso contrario, serán sancionados con reclusión de uno a tres años, si de ello no resultare un delito mayor, más una multa de cincuenta a doscientos mil pesos bolivianos (50.000 a 200.000 $bs).

Artículo 48°. (Propietarios de locales públicos) - Los propietarios y/o administradores de locales públicos como hoteles, moteles, confiterías, clubes, bares, hospitales, clínicas y otros establecimientos de atención pública que tuvieran conocimiento que en sus locales se cometen delitos previstos en la presente Ley y no comuniquen a la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas, serán sancionados con reclusión de uno a tres años, multa de cien mil a quinientos mil pesos bolivianos (100.000 a 500.000 $bs), según la importancia del establecimiento, además de la clausura del local. Si este fuera de atención sanitaria no procederá su clausura. Asimismo, dichos propietarios y/o administradores están obligados a prestar la máxima colaboración a las autoridades encargadas de reprimir estos delitos.

Artículo 49°. (Inmuebles ajenos) - El propietario que hubiese alquilado sus predios, inmuebles o vehículos en los que se descubriere la comisión de delitos a que se refiere el presente Título, siempre que, "prima facie" no apareciese como responsable y a condición de que el contrato de alquiler o similar fuese escrito y de fecha anterior a la comisión del delito, registrado además ante autoridades competentes, podrá ser nombrado por el Juez, depositario del bien provisionalmente incautado.

Artículo 50°. (Complicidad) - Quienes cooperasen a la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en la presente ley, serán sancionados con un tercio a la mitad de la pena que corresponda al delito, de acuerdo a las circunstancias que apreciara el Juez y a las diligencias de Policía Judicial realizadas por la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas, además de la parte proporcional de las multas.

Artículo 51°. (Complicidad en evasión) - El que ayudare a un encausado o condenado por delito de narcotráfico a evadirse de la prisión o del Centro de Rehabilitación, será sancionado con reclusión de tres a cinco años más multa de cincuenta mil a doscientos mil pesos bolivianos (50.000 a 200.000 $bs).

Artículo 52°. (Excarcelación e internación) - Todo funcionario público que autorice salida o libertad ilegal de un detenido por delitos contemplados en esta Ley, así como el que cohonestara su internación injustificada o la prolongación inmotivada, aun siendo legal, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de ochenta mil a doscientos mil pesos bolivianos (80.000 a 200.000 $bs).

Artículo 53°. (Falsificación de documentos) - El que altere o falsifique cualquier documento para la comisión de uno o más delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con reclusión de tres a seis años más multa de cincuenta mil a doscientos mil pesos bolivianos (50.000 a 200.000 $bs).

Artículo 54°. (Funcionarios públicos) - Si un funcionario en ocasión del ejercicio de sus funciones cometiese cualquiera de los delitos tipificados en la presente Ley, recibirá un tercio más de la pena. Si fuese miembro de la judicatura o de las fuerzas públicas encargadas de reprimir al narcotráfico, será sancionado también con la inhabilitación absoluta prevista en el artículo 33° del Código Penal.

Artículo 55°. (Alteración o sustitución del cuerpo del delito) - El que altere o sustituya el cuerpo del delito incautado, secuestrado o depositado por autoridad competente, será sancionado con presidio de cinco a diez años si fuese persona particular, más multa de quinientos mil a un millón de pesos bolivianos (500.000 a 1.000.000 $bs), y si tuviera calidad de funcionario público sufrirá además la inhabiltación absoluta prevista en el artículo 33° del Código Penal.

Artículo 56°. (Incautación de bienes) - Indepedientemente de la imposición de las penas privativas de libertad y multas referidas en los Artículos anteriores, también se determinarán las siguientes medidas:

a) La incautación de los terrenos donde se haya realizado siembra, cultivo, cosecha y recolección de las plantas que constituyan precursores inmediatos de las sustancias peligrosas a las que se refiere el presente Decreto Ley, que será ejecutada por la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas.

b) La incautación de inmuebles, muebles, enseres, medios de transporte, equipos, sustancias, materias primas, laboratorios clandestinos que hayan servido para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, así como los dineros, valores y efectos que no pertenecieran a terceros no responsables, igualmente será ejecutada por la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas.

Artículo 57°. (Agravantes) - Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo:

a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de menores de 21 años o de personas disminuidas síquicamente.

b) Si los hechos se cometiesen mediante violencia o engaño.

c) Si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos.

d) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.

e) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general.

Artículo 58°. (Atenuantes) - Además de las atenuantes generales previstas en el Artículo 40° del Código Penal, se considerará como tal la colaboración que prestara quien fuese aprehendido por la comisión de alguno de los delitos tipificados en la presente Ley, tendente al descubrimiento y aprehensión de otros cómplices o de los delincuentes principales.

Artículo 59°. (Reincidencia o habitualidad) - El reincidente y el habitual según lo definen los artículos 41° y 42° del Código Penal, sufrirán en el primer caso el máximo de la pena que correspondiese al delito últimamente cometido y en el segundo con ese máximo más un tercio.

Artículo 60°. (Medidas de seguridad) - Cuando el condenado por cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley dependiere física o síquicamente de una sustancia peligrosa, el Juez impondrá además de la pena, una medida de seguridad curativa que se cumplirá en el Centro de Rehabilitación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico o si ello no fuera posible, en otro establecimiento adecuado que el Juez determine, de acuerdo con el informe de la Dirección de Rehabilitación.

En estos casos se ejecutará previamente la medida de seguridad curativa, computándose el tiempo de duración de las mismas para el cumplimiento de la pena.

La seguridad curativa se aplicará por un plazo máximo de un año y cesará por resolución judicial, previo el respectivo Dictamen Multidisciplinario del Centro de Rehabilitación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico.

Cuando el delito sea por tenencia y la pena fijada la mínima, el Juez podrá suspender la pena manteniendo por el lapso faltante las medidas curativas, previo informe motivado y multidisciplinario del Centro de Rehabilitación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico; la sentencia especificará el tiempo en que se realizarán las medidas curativas en el sistema cerrado de internación y el lapso de ejecución en consulta externa. La infracción de ls medidas curativas determinará la reposición de la pena, que se hará igualmente por resolución del Juez.

TITULO V

DEL REGIMEN INTERNACIONAL

Artículo 61°. (Supraterritorialidad del narcotráfico) - En los delitos tipificados en la presente Ley, se considerará la existencia de tantos delitos como países en los que se haya desarrollado la acción, reconociendo en consecuencia el Gobierno boliviano competencia para su juzgamiento a los Tribunales de Justicia de cualquiera de los países afectados, según en el cual hubieran sido descubiertos los delitos de la conexión criminal, debiendo en caso de dos o más solicitudes aceptarse la que fuere más procedente por las pruebas aportadas y en su caso de la prelación existente.

Artículo 62°. (Conexión criminal) - A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, las diversas fases del narcotráfico, o sea la siembra y el cultivo, la fabricación, el transporte, la comercialización y la organización, se considerarán como el conjunto de un todo y consiguientemente se presumirá la existencia de conexión criminal de narcotráfico, según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 35° del Codigo de Procesamiento Criminal.

La conexión criminal quedará establecida cuando los indicios y pruebas demuestren que hubo previo acuerdo entre el fabricante, el vendedor o comprador o entre el organizador y financiador, aunque la comisión del delito exigiere por su propia naturaleza la participación de varias personas, tiempos y lugares diferentes.

Artículo 63°. (Extradición sin tratado ni reciprocidad) - Si de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior se probare la existencia de conexión criminal, el Estado que se considere afectado podrá solicitar al de Bolivia la extradición del delincuente condenado por sus Tribunales o del sindicado de autor o de cómplice y hubieran suficientes indicios de culpabilidad, a objeto de someterlo a proceso conforme a sus propias leyes, aun no existiendo tratado de extradición ni convenio de reciprocidad y sin que obstaculice la extradición la falta de incriminación simultánea.

A este efecto, la prescripción será de quince años, a partir del momento en que se hubiese cometido el delito.

La solicitud respectiva será tramitada según lo previsto en el Artículo 45° del Código de Procedimiento Criminal e inmediatamente después que fuese formulada, el Gobierno boliviano asumirá la responsabilidad de mantener al sindicado en aprehensión preventiva y en su caso entregarlo al gobierno solicitante. La solicitud de extradición será resuelta afirmativa o negativamente en el plazo de 30 días hábiles de que fuera presentada ante el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Si vencido el plazo antes indicado no se produjese la resolución de la Corte Suprema de Justicia, se sancionará a los funcionarios o magistrados responsables de la demora, con un año de reclusión, según lo previsto en el artículo 154° del Código Penal, además de procederse a su destitución inmediata.

Artículo 64°. (Reconocimiento de condenas en el extranjero) - En los delitos tipificados por el presente Decreto Ley, se reconoce las condenas impuestas por tribunales extranjeros, tanto a los efectos de la determinación de la reincidencia como de su ejecución, conforme a lo establecido en la Ley Boliviana, a tenor de lo previsto en el Artículo 36° de la Convención Unica de Estupefacientes de Ginebra de 1961 y por el artículo 3° del Primer Protocolo Adicional del Acuerdo Sudamericano de Estupefacientes Sicotrópicos (ASEP).

Artículo 65°. (Coordinación preventiva y represiva) - Siendo los delitos de narcotráfico de acción pública y de carácter internacional y existiendo consiguientemente interés coincidente para evitarlos y en su caso reprimirlos, el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico coordinará las acciones pertinentes con los organismos internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes Sicotrópicos.

TITULO VI

DE LA ESFERA DE APLICACION Y JUZGAMIENTO

Artículo 66°. (Fueros) - Tratándose de una Ley especial que sanciona delitos de orden público que afectan a la salud de la población y a las relaciones internacionales del país, no se reconoce fueros de ninguna índole ni consiguientemente gozarán de casos de corte los funcionarios públicos de cualquier jerarquía que incurrieran en la comisión de estos delitos, quedando sometidos a la acción de la justicia como reos comunes, con arreglo al Título IV del presente Decreto Ley.

Artículo 67°. (Jurisdicción y competencia) - En el juzgamiento de los delitos comprendidos en la presente Ley, se suprime el sumario, debiendo sustanciarse el proceso únicamente en las capitales de departamento y ante los jueces de partido en lo penal.

Artículo 68°. (Diligencia de Policía Judicial) - Las diligencias de Policía Judicial estarán a cargo exclusivamente de la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico.

Constituida la comisión en el lugar del hecho, procederá a comprobar el estado de las personas, cosas y lugares; impedirá que se retiren del lugar las personas sospechosas, individualizará el diverso grado de posible participación de cada una de ellas; recogerá las huellas, rastros y otros indicios; se incautará los bienes inmuebles, muebles, vehículos y otros objetos que se presuma tengan relación con el hecho; aprehenderá e incomunicará a los presuntos culpables, que si ofrecieran signos de hallarse bajo la influencia de drogas serán conducidos con las necesarias medidas de seguridad al Centro de Prevención y Rehabilitación dependiente de la Dirección de Prevención y Rehabilitación e Investigación del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, a objeto del correspondiente examen médico y en su caso de su desintoxicación.

Un informe circunstanciado se elevará necesariamente antes de abandonar el lugar, el mismo que será suscrito por el representante del Ministerio Público si éste estuviera presente, el jefe del operativo, el asesor jurídico de sustancias peligrosas cuya presencia será obligatoria, y dos testigos vecinos del lugar, los cuales no podrán negarse a asistir a dar fe. Se invitará a los imputados a suscribir el acta, debiendo hacerse constar en su caso la negativa a hacerlo; si se hubiese incautado droga, será pesada y debidamente asegurada, sellada y lacrada conjuntamente por el Jefe del Operativo y el asesor jurídico bajo su responsabilidad.

En caso de que cualquier institución militar, policía aduanera o política, tuviere intervención circunstancial en el conocimiento de delitos previstos por la presente Ley, está obligada a comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas.

Artículo 69°. (Obligatoriedad de identificación y recibo en el caso de incautaciones) - Los funcionarios dependientes del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, cuando procedieran a la incautación preventiva de precursores inmediatos, sustancias peligrosas, vehículos y bienes muebles o inmuebles así como dineros, extenderán obligatoriamente recibos impresos, numerados y sellados en los que especificarán los objetos y las cantidades incautadas. Dichos recibos serán firmados por el funcionario que procedió a la incautación, de modo que el nombre y apellido sean legibles, además se hará constar su número de credencial y carnet de identidad.

En caso de incumplimiento de esta norma legal, el funcionario infractor será sancionado con uno a cinco años de presidio.

En el mismo recibo constará la conformidad del sindicado con la identificación correspondiente, y en su caso se hará constar que rehusó darla.

Artículo 70°. (Requisa y allanamiento) - En los casos en que el delito no sea flagrante, la requisa y el allanamiento se efectuará previo mandato judicial, según lo previsto en los artículos 190° y 191° del Código de Procedimiento Penal.

Se requerirá igualmente mandato judicial para que las empresas de radiotelefonía y teléfonos automáticos proporcionen la información que se les solicite tendente a reunir mayores indicios respecto a los sospechosos del narcotráfico.

Artículo 71°. (Término para elaborar las diligencias e informar) - El término máximo dentro del cual la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas deberá concluir las diligencias de Policía Judicial será de treinta días calendario a partir del momento en que hubiera tenido lugar la acción, con o sin la aprehensión de los sospechosos. El plazo anterior podrá ser ampliado por un tiempo razonable por el Fiscal de distrito en lo Penal a solicitud motivada de la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas para cada caso concreto. Las declaraciones informativas se tomarán necesariamente en presencia del representante del ministerio público.

Concluidas las declaraciones informativas, éstas serán remitidas al Fiscal de distrito en lo Penal con todos los actuados, juntamente con el o los detenidos, bienes incautados y el cuerpo del delito. El Fiscal de Partido en lo Penal que intervino en las diligencias de Policía Judicial, requerirá en el día al Juez de Partido de turno en lo penal para que proceda a la dictación del auto de apertura del proceso sin dar curso a ninguna solicitud de exclusión.

En caso de que contra un detenido preventivamente dentro de las diligencias de Policía Judicial resultare no existir prueba ni indicio, ordenará su inmediata libertad, de modo que la detención preventiva no sobrepase el plazo del período de diligencias de Policía Judicial. Esa orden sólo podrá ser dada cumplidas las setenta y dos horas del inicio de las acciones de Policía Judicial.

Artículo 72°. (Auto de apertura de proceso) - Radicada la causa ante el Juez de Partido, éste procederá a la dictación del auto motivado de apertura de proceso en el término de 24 horas de recibido el requerimiento fiscal, debiendo en el mismo fijar día y hora para que el procesado rinda su declaración confesoria y disponer de inmediato las siguientes medidas precautorias:

a) La hipoteca e inscripción en Derechos Reales de los bienes propios de los implicados y de aquellos que hubiesen sido usados en la comisión del delito, mediante testimonio que contenga los recaudos de Ley;

b) El embargo y depósito en poder de persona solvente de los vehículos que pudiesen haber sido usados en la comisión del delito y su anotación en el Registro de Vehículos a cargo del Servicio Nacional de Tránsito, mediante oficio bajo las responsabilidades civiles y penales del depositario, y su comunicación al Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico para efectos de control;

c) El secuestro de los equipos, materias primas, laboratorios y herramientas que constituyan los instrumentos del delito y de los bienes y valores que claramente resultasen sospechosos de haberse adquirido con el producto del delito que se juzga o de otros anteriores, comunicando igualmente al Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico para fines de control;

Los bienes serán depositados en poder de persona solvente, los dineros, depositados en la Cuenta de Fiscalización de Narcóticos del Banco Central de Bolivia y los valores depositados igualmente en este Banco.

d) Detención formal de los inculpados.

e) Arraigo de los procesados y prófugos.

Este auto será obligatoriamente consultado de oficio ante la Corte Superior dentro del término de tres días, tribunal que podrá ampliar el auto de apertura de proceso contra otros implicados o por otros delitos tipificados en la presente Ley.

Artículo 73°. (Declaración confesoria) - El Juez de la causa recibirá la declaración confesoria por separado a cada encausado en audiencia pública, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 231° del Código de Procedimiento Penal. Concluida aquélla, el Juez concederá a las partes el término de tres días para que propongan todos los medios de prueba que les franquea el Libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 134° a 165° del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 74°. (Destrucción de la droga) - Recibida la declaración confesoria, el Juez dispondrá la destrucción de las sustancias peligrosas incautadas, previa reserva de dos muestras representativas en cantidad suficiente, una de las cuales se enviará en depósito al Banco Central de Bolivia y la otra se adjuntará al proceso. La destrucción se hará en presencia del Juez y con la concurrencia de los representantes del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas, previa certificación de la calidad y cantidad de la sustancia peligrosa por un perito del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública u otra institución estatal o autónoma designada por el Juez. La destrucción se hará preferentemente por incineración.

Artículo 75°. (Cuestiones prejudiciales y previas) - En ningún caso los jueces admitirán cuestiones prejudiciales.

Como cuestiones previas sólo se admitirán las siguientes: muerte del procesado, cosa juzgada y prescripción, que en su procedimiento serán resueltas conforme al artículo 187° del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 76°. (Menores) - Siendo inimputable el menor de 15 años, la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas que hubiera aprehendido a un menor en el curso de uno de sus operativos, lo remitirá a la jurisdicción de la Dirección Nacional del Menor dentro del plazo improrrogable de 30 días de las diligencias de Policía Judicial, bajo sanción prevista en el artículo 154° del Código Penal y destitución inmediata del funcionario responsable. En caso de duda y mientras no se apruebe lo contrario, se presumirá la minoridad penal, previo examen somático por el personal médico del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico. Los representantes de DINAME que no concurran a los juicios de menores de 21 años según lo dispone el artículo 56° del Código del

Menor, serán sancionados de conformidad con el artículo 154° del Código Penal y conducidos bajo apremio a la próxima audiencia de debate, por los efectivos de la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas.

Artículo 77°. (Pruebas y ampliación de informes) - Abiertos los debates, se procederá en forma continua a la recepción de las declaraciones e informes periciales así como a la realización de inspecciones y reconstrucciones, debiendo aquéllos concluir necesariamente en el plazo de treinta días calendarios a partir de su inicio. El Juez, al dirigir los debates, procederá con la facultad discrecional que le confiere el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal. Siempre que no considere su presencia indispensable, el Juez podrá pedir ampliación de informe escrito de los puntos que a su juicio fuesen necesarios a quienes hubiesen intervenido en las diligencias de Policía Judicial, especialmente de los funcionarios que se encontrasen ausentes del lugar del juzgamiento.

Como emergencia del proceso y en cualquier estado de la causa, el Juez podrá disponer la ampliación por otros delitos o repecto de otros imputados, a requerimiento del fiscal, de los coprocesados o de oficio.

Artículo 78°. (Conclusiones) - Cumplido el plazo establecido en el Artículo anterior, el Juez decretará abierto el período de conclusiones que tendrá una duración de cinco días, concediéndose la palabra en el siguiente orden: fiscal y defensor del procesado o procesados, el primero para fundamentar su acusación y al segundo para plantear la defensa, con derecho a la réplica y dúplica. El período de conclusiones tendrá lugar en una sola audiencia, concluida ésta, el Juez dispondrá que pasen obrados en el día para dictar la correspondiente sentencia.

Artículo 79°. (Sentencia) - En el plazo máximo de diez días calendarios de terminado el período de conclusiones, el Juez dictará sentencia condenatoria, absolutoria o de declaratoria de inocencia, ateniéndose a las reglas y contenido previstos en el Artículo 242° del Código de Procedimiento Penal, la misma que será consultada de oficio a la Corte Superior del Distrito. La sentencia será pronunciada sin la presencia del o los procesados y con la concurrencia del fiscal y los defensores.

La apelación deberá ser planteada en la misma audiencia en que se lea la sentencia, debiendo ella ser fundamentada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La sentencia no apelada será consultada.

Artículo 80°. (Recurso de nulidad) - El representante del Ministerio Público en los proceso de delitos por narcotráfico, apelará y recurrirá obligatoriamente de nulidad en todos los casos, bajo responsabilidad penal en caso de incumplimiento, por el delito de prevaricato, sancionado por el artículo 173° del Código Penal.

Artículo 81°. (Registro de sentencias) - El Juez de la causa remitirá obligatoriamente testimonio y/o fotocopias legalizadas de la sentencia, auto de vista y auto supremo a la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas, bajo pena de lo establecido en el artículo 154° del Código Penal.

Artículo 82°. (Libertad provisional) - No gozará del beneficio de libertad provisional ninguna persona que se encuentre encausada por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, no siendo aplicable al inciso 4° del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 83°. (Suspensión condicional) - En los delitos tipificados por esta Ley, no procederá el perdón judicial pero sí la suspensión condicional, la misma que se aplicará únicamente en el caso previsto en el Artículo 60° del presente Decreto Ley.

Artículo 84°. (Término para resolver consultas y apelaciones) - Las Cortes Superiores absolverán las consultas y resolverán las apelaciones en el término de cinco días hábiles, mientras la Corte Suprema de Justicia resolverá los recursos de nulidad en el término de diez días hábiles. A este efecto, la autoridad ante la cual se hubiese interpuesto la apelación o el recurso de nulidad, cuidará de que los obrados sean remitidos dentro de las cuarenta y ocho horas ante el superior. La falta de cumplimiento de estos plazos dará lugar a que el funcionario infractor sea sancionado según lo previsto en el Artículo 154° del Código Penal, más una multa de cincuenta mil pesos bolivianos.

Artículo 85°. (Situación de los bienes incautados) - La situación de los bienes será resuelta en ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y conforme dispongan dichos fallos.

Artículo 86°. (Remate de bienes) - Los bienes inmuebles, muebles y otros respecto de los cuales se hubiera probado en el curso del proceso constituir producto de la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, o medios para realizarlos y culminarlos, serán rematados en ejecución de sentencia, con intervención de la Dirección Nacional o Departamental de Bienes de la Contraloría General de la República.

Cuando por la naturaleza de los bienes secuestrados no correspondiere su venta, se dispondrá su destrucción.

Antes de efectuarse la venta o destrucción del objeto el Juez de la causa dispondrá la realización de los peritajes o verificaciones necesarios para determinar con toda precisión su valor y estado.

Si se ignorasen los autores del delito o ellos se hallaren prófugos, el procedimiento tendrá lugar con la intervención del defensor de oficio.

Artículo 87°. (Destino del producto de los remates, de las multas y dineros incautados) - El producto de los remates a que se refiere el artículo anterior y el dinero en efectivo y valores que se hubieran decomisado así como las multas, serán distribuidos de la siguiente forma:

a) 30% para la construcción y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios especializados a los que se refiere el siguiente artículo;

b) 30% para la construcción y mantenimiento de los Centros de Rehabilitación cerrados e integrados dependientes de la Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico;

c) 20% para mantenimiento y dotación de oficinas judiciales;

d) 20% para construcción de cárceles y mantenimiento y ampliación de sus diferentes servicios.

Una vez realizado el remate, las participaciones en dinero serán asignadas mediante giro bancario depositado a la cuenta corriente de cada institución, de acuerdo al porcentaje establecido.

Artículo 88°. (Presidios especializados) - La Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico construirá presidios especializados en los que cumplirán su pena quienes fueran condenados a cinco o más años de prisión y que estarán sometidos a un régimen de rehabilitación por el trabajo en colonias agrícolas o vías camineras y que tienda por lo demás a lograr el autoabastecimiento de esos presidios y la satisfacción de las necesidades de las familias de los condenados según el régimen interno que apruebe el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico. En cuanto estén funcionando estos presidios, que necesariamente estarán alejados de las ciudades y otros centros poblados, se producirá el traslado de los narcotraficantes que estuviesen cumpliendo su condena en los establecimientos comunes. Dichos presidios especializados se regirán en su funcionamiento a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario.

La prisión preventiva y formal de los encausados por narcotráfico se cumplirá asimismo en las celdas de las reparticiones de la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas, con las adecuadas medidas de seguridad, bajo la jurisdicción del Juez de la causa.

Artículo 89°. (Internación) - Cuando un encausado solicita su internación por razones de enfermedad, ella procederá únicamente previo informe coincidente de dos médicos dependientes de la Dirección de Previsión, Rehabilitación e Investigación, debiendo realizarse en clínicas particulares u hospitales públicos únicamente si el Centro de Rehabilitación de dicha Dirección no tuviera capacidad para tratarlos o careciera de las especialidades pertinentes. En caso de que la internación se produjera en cualquier establecimiento ajeno, la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas adoptará medidas de seguridad necesarias para evitar la evasión del encausado.

La internación se producirá por resolución judicial, en la que se fijará el tipo de tratamiento, el tiempo estrictamente necesario que éste requerirá y el lugar de internación, que serán verificados por el Juez de la causa y el Fiscal respectivo, bajo responsabilidad. Cumplido el período de internación según criterio médico del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, el encausado o condenado será restituido al cumplimiento de la detención preventiva o condena, con la escolta necesaria, alternativamente por el Gobernador de la Penitenciaría, los efectivos de la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas o por el personal del Juzgado, sin necesidad de orden judicial de restitución.

Los señores Jueces de Partido en lo Penal, llevarán un registro de los internados, que ilustre lo siguiente: fecha, tiempo y lugar de internación, el diagnóstico, nombre completo del internado, del médico o médicos que informaron sobre la procedencia de la internación y de la autoridad judicial y representante del Ministerio Público que autorizaron, debiendo informar a la Fiscalía de Distrito.

Artículo 90°. (Oficina Jurídica de Sustancias Peligrosas) - Según el número de casos que existieran en cada capital de departamento, la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico podrá establecer en el respectivo Palacio de Justicia, en el local que le proporcionará la Corte Superior del Distrito, una oficina jurídica que, provista del personal y medios materiales necesarios, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ser el domicilio legal de la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas a los efectos de las citaciones legales;

b) Extender certificados e informes sobre antecedentes;

c) Obtener fotocopias legalizadas de todas las piezas del expediente, las mismas que no les podrán ser negadas por las Secretarías de los Juzgados, con el propósito de formar un cuerpo paralelo y completo, sin que esto suponga interferencia en facultades privativas del Juez;

d) Denunciar, por intermedio del fiscal asignado, todo cuanto concierna a procedimientos ilegales en el trámite.

Artículo 91°. (Supervisión para la correcta aplicación de la Ley) - El señor Ministro Visitador de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y los señores Vocales Visitadores de las Cortes de Distrito, supervisarán mensual y periódicamente la correcta aplicación de las leyes sustantivas y adjetivas, publicando en la prensa el curso de los procesos, las sentencias y los autos pronunciados. En igual forma lo harán el señor Fiscal General de la República y los Fiscales de Distrito.

Artículo 92°. (Reducción días-multa) - Previa comprobación por todos los medios del estado de solvencia del condenado, en ejecución de sentencia y trámite sumario, el Juez de la causa reducirá la multa a días-multa, entre uno a dos tercios de la pena.

Artículo 93°. (Prescripción) - En los delitos tipificados en la presente Ley, la acción prescribirá a los quince años y la ejecución de la pena en el mismo tiempo.

Artículo 94°. (Medidas precautorias) - Facúltase a la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas para disponer, en cualquier momento y por los períodos que juzgue conveniente, la revisión del equipaje personal y la carga que transportasen los medios de transporte público o privado, sea en las rutas internas o internacionales, debiendo las empresas transportadoras adoptar las medidas necesarias con relación a los pasajeros y a la carga para que los itinerarios regulares no sean afectados.

Se someterán a la revisión anterior, todos los pasajeros, al margen de su sexo, edad, profesión, condición social, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y Guardia Nacional de Seguridad Pública.

TITULO VII

DE LA ESFERA PREVENTIVA, REHABILITACION E INVESTIGATIVA

Artículo 95°. (Prevención) - La Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico pondrá énfasis en la realización de una sistemática educación preventiva, cuya finalidad será evitar el uso indebido de drogas. A este efecto, coordinará las labores que sean pertinentes con los Ministerios de Educación y Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 96°. (Centros de Rehabilitación cerrados e integrados y de consulta externa) - La Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico construirá y pondrá en funcionamiento, en las capitales de departamento donde la población a tratarse lo haga necesario, Centros de Rehabilitación cerrados e integrados así como otros abiertos y de consulta externa, para el tratamiento de los farmacodependientes que en el primer caso sean remitidos a ellos por el Juez de la causa y los últimos para los pacientes voluntarios.

En los Centros de Rehabilitación cerrados e integrados y en los que exista una sección de detención común, ésta estará totalmente independiente de las demás y resguardada por miembros de las Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas, pero en el orden terapéutico dependerá exclusivamente de la Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación.

Los Centros de Rehabilitación abiertos y de consulta externa, estará bajo la exclusiva responsabilidad de la Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico.

Artículo 97°. (Instituto de Investigación) - La Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, tendrá como una de sus tareas específicas desarrollar la investigación permanente sobre posibles nuevos usos legales de la coca en medicina y farmacopea y negociar para su mejor implementación, con autorización del Consejo y la necesaria cooperación internacional. Investigará asimismo las causas, incidencia y prevalencia de la farmacodependencia, según los distintos estratos sociales. A este efecto creará un Instituto de Investigación que se ocupará de ambos aspectos.

Artículo 98°. (Condiciones de la información sobre la farmacodependencia) - Considerando que el consumo de sustancias peligrosas constituye una enfermedad o el comienzo de ella, representa un deber social de los padres, maestros, dueños y administradores de locales públicos y de todos los ciudadanos prestar la información correspondiente a la Dirección de Prevención, Rehabilitación e Investigación del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico. Dicha información será considerada estrictamente confidencial y quedará amparada por el secreto profesional.

Este mismo carácter tendrá la presentación voluntaria del consumidor o adicto a la Dirección antes aludida, prohibiéndose revelar su nombre sin su autorización escrita.

Artículo 99°. (Tratamiento en clínicas particulares) - Los consumidores y/o farmacodependientes que estuvieran sometidos a tratamiento en consultorios o clínicas particulares, quedarán asimismo amparados por el secreto profesional. Quienes los estuvieran tratando se limitarán a informar a la Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, para fines estadísticos y de conocimiento médico, sobre el número de casos y los métodos terapéuticos que estuviesen empleando, sin proporcionar los nombres.

Artículo 100°. (Obligaciones patronales) - Los empleadores no podrán despedir a ningún consumidor y/o adicto que estuviese sometido a tratamiento bajo el régimen de consulta externa, sea en el Centro de Rehabilitación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico o bien en consultorios o clínicas particulares, entre tanto cumplan debidamente sus obligaciones laborales.

En cuanto a los farmacodependientes que estuviesen sometidos a internación obligatoria bajo el régimen cerrado, los empleadores están obligados a rstituirlos en sus funciones con la remuneración correspondiente una vez que hubiesen pasado al régimen abierto o de consulta externa, quedándoles prohibido despedirlos durante el período de un año de seguimiento en que los tendrá el Centro o la clínica siempre que cumplan normalmente sus tareas, aspecto que deberá en su caso ser informado y evaluado por el personal competente del Centro de Rehabilitación.

En caso de infracción a lo previsto en el presente artículo, el empleador será obligado por la Judicatura del Trabajo a pagar al empleado u obrero injustamente despedido la totalidad de sus remuneraciones.

Artículo 101°. (Inhabilitación judicial y nombramiento de curador) - El estado de farmacodependiente en las categorías de inveterado o inepto, según el informe de la Dirección de Prevención, Rehabilitación e Investigación dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, podrá dar lugar a la declaratoria de interdicción y al nombramiento de curador, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 345°, 346°, 425° y conexos del Código de Familia. Si el farmacodependiente no tuviera familiares o éstos carecieren ostensiblemente de la instrucción necesaria para comprender la necesidad de la interdicción, previo informe del Centro de Rehabilitación en que aquel estuviera internado, la demanda podrá ser interpuesta por el Ministerio Público, caso en el que el nombramiento de curador podrá recaer en un miembro del Centro.

Aún antes de la declaratoria de interdicción, serán anulables los actos del farmacodependiente que hubiese suscrito contratos estando bajo la influencia de alguna sustancia peligrosa, los cuales, por los perjuicios que les ocasionaren o pudiesen ocasionarle y se presumiese carecieron de la voluntad libre del titular siendo consiguientemente ilícitos por causas y motivo al existir dolo por la otra parte, de acuerdo a lo previsto por el artículo 351° del Código de Familia y los artículos 484°, 549° y 554° del Código Civil. La demanda relativa podrá ser interpuesta por el curador, el interdicto rehabilitado o por sus herederos o caushabientes.

Artículo 102°. (Colaboración sanitaria) - En las capitales de departamento donde no existen Centros de Prevención y Rehabilitación dependientes del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública facilitará la utilización de su infraestructura al personal que designe la Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación del Consejo.

TITULO VIII

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 103°. (Consejo Nacional) - El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, dependiente directamente de la Presidencia de la República, es el único organismo competente para formular la política nacional de prevención y represión de las actividades de producción y comercio de las hojas de coca y en general de los precursores inmediatos así como de la subsiguiente fabricación y comercialización ilegales de sustancias peligrosas. Consiguientemente, es la única entidad autorizada para cooperar con las organizaciones internacionales interesadas en realizar una lucha coordinada contra el tráfico ilícito, cumpliendo en este orden lo previsto en el artículo 35° de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972.

Artículo 104°. (Composición) - El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico estará presidido por un Director Ejecutivo, que será designado por el Presidente de la República y durará en sus funciones cuatro años, a partir de su designación.

El Consejo propiamente dicho, que tendrá un carácter deliberante, se reunirá por lo menos una vez al mes, el último día hábil, a objeto de escuchar el informe del Director Ejecutivo sobre las tareas cumplidas y las proyectadas para el próximo período, debiendo subsiguientemente formular los comentarios y recomendaciones que sean alusivos. La reunión, previa citación escrita en la que constará día y hora, se realizará con el número de asistentes.

El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico estará integrado por:

a) Un representante del Ministerio del Interior, Migración y Justicia.
b) El Fiscal de Distrito en lo Penal de La Paz.
c) Un representante del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.
d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Asuntos Campesinos.
e) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
f) Un representante de la Junta de Acción Social de la Presidencia de la República.
g) Un representante de la Cruz Roja.
h) Un representante del Colegio Médico.
i) Un representante de la Universidad Boliviana.
j) Un representante de la Asociación Nacional de Prensa.
k) Un representante de ASBORA.

Artículo 105°. (Director Ejecutivo) - El Director Ejecutivo, con cargo de informe y aprobación del Consejo, asumirá la responsabilidad plena de todas las decisiones que juzgue necesarias para una más oportuna y eficaz lucha contra el narcotráfico.

En su calidad de máxima autoridad ejecutiva del Consejo, el Director Ejecutivo suscribirá los nombramientos necesarios así como agradecerá los servicios prestados tanto en el nivel de asesores, directores, jefes de departamento y personal de planta en general.

Artículo 106°. (Estructura) - El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico tendrá las siguientes Direcciones Nacionales:

a) Dirección Nacional Administrativa-Financiera.
b) Dirección Nacional de Control de Sustancias Peligrosas.
c) Dirección Nacional de Sustitución y/o Diversificación de Cultivos.
d) Dirección Nacional de Control de la Producción y Fiscalización de las Hojas de Coca.
e) Dirección Nacional de Prevención, Rehabilitación e Investigación.

El Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, en su organización y funcionamiento, se sujetará a su propio reglamento interno, debiendo su Director Ejecutivo ir implementando sus organismos en la medida que cuente con el respaldo financiero necesario.

Artículo 107°. (Comisiones de Trabajo) - El primer día hábil de cada mes se reunirán Comisiones de Trabajo, a objeto de coordinar la mejor aplicación de las recomendaciones del Consejo Nacional, según las instrucciones del Director Ejecutivo. Serán cuatro y estarán presididas por el Director de la respectiva Dirección Nacional. Las reuniones se realizarán, previa citación escrita, con el número de asistentes.

a) Comisión de Represión: Serán sus miembros el representante del Ministerio del Interior y el Fiscal de Distrito en lo Penal de La Paz.

b) Comisión de Reducción y/o Diversificación de Cultivos: Serán sus miembros un delegado del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, un delegado del Proyecto de Desarrollo de "Chapare-Yungas" (PRODES) y un delegado de la Dirección de Control de la Producción y Fiscalización de la Comercialización de la Coca.

c) Comisión de Control de la Producción de Hojas de Coca: Serán sus miembros sendos delegados de los Ministerios del Interior y Agricultura y Asuntos Campesinos, del Proyecto de Desarrollo "Chapare-Yungas" (PRODES) y de la Dirección Nacional de Reducción y/o Diversificación de Cultivos del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico.

d) Comisión de Prevención y Rehabilitación: Estará constituida por los representantes de los Ministerios de Previsión Social y Salud Pública y Educación, de la Junta de Acción Social de la Presidencia de la República, Cruz Roja y Colegio Médico.

Artículo 108°. (Patrimonio y financiamiento) - El patrimonio del Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico estará constituido por:

a) Los aportes del Tesoro General de la Nación.

b) Las utilidades a obtenerse por el monopolio de la comercialización de las hojas de coca.

c) Las donaciones que recibiere.

d) Los créditos que obtuviere, previa aprobación del Supremo Gobierno.

e) Los porcentajes de los remates de bienes en ejecución de sentencias de narcotraficantes y porcentajes de dineros decomisados.

ANEXO DE LA LEY DE CONTROL Y LUCHA CONTRA SUSTANCIAS PELIGROSAS (INVOLUCRA ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS)

LISTA I

Acetilmetadol
Acertofina
Alfacetilmetadol
Alfameprodina
Alfametadol
Alfaprodina
Anileridina
Benzetidina
Benzilmorfina
Benzoilmorfina
Betacetilmetadol
Betameprodina
Betametadol
Betaprodina
Becitramida
Butirato de Dioxafotilo
Cannabis y su resina
Cetobemidona
Codoxima
Cocaína
Concentrado de paja de adormidera
Desomorfina
Dextromoramida
Diapromida
Dietildiambuteno
Difenoxilato
Dihidromorfina
Dimefaptanol
Dimenoxadol
Dimetiltiambuteno
Dipipanona
Ecgonina y sus ésteres
Etilmetiltiambuteno
Etonitaceno
Etorfina
Etoxeridina
Fenadoxona
Fenampromida
Fenazocina
Fenomorfán
Fenoperidina
Fentanil
Furetidina
Heroína
Hidrocodona
Hidromorfinol
Hidromorfona
Hidroxipetidina
Isometadona
Levofenacilmorfan
Levometorfan
Levomoramida
Levorfanol
Metadona
Metadona, intermediario de la Metazocina
Metildesorfina
Metildihidromorfina
Metopón
Mirofina
Moramida
Morferidina
Morfina
Morfina y otros derivados
Morfina - R - óxido
Nicodicodina
Nicomorfina
Noracimentadol
Norlevorfanol
Normetadona
Normorfina
Norpipanona
Opio
Oxicodona
Oximorfona
Petidina
Petidina, Intermediario A.
Petidina, Intermediario B.
Petidina, Intermediario C.
Pimonodina
Pirtiramida
Proheptazina
Properidina
Racemorfán
Tebacón
Tebaína
Trimeperidina

PSICODISLEPTICOS

DET
DMHP
DMT
Paraexilo
STP - DOM
Tetrahidrocanabinoles y sus isómeros
Mescalina
Cannabiol
Banisterina Harinina
Dietilamida del ácido lisérgico
Bufotenina
Psilocibina

LISTA II

Acetildihidrocodeina
Codeína
Dihidrocodeína
Etilmorfina
Folcodina
Nicocodina
Norcodina
Propiram

LISTA III

1. Preparados de Acetildihidrocodeína

   Codeína
   Dihidrocodeína
   Etilmorfina
   Folcodina
   Norcodeína

2. Preparados de cocaína que no contengan más de 0,10% de cocaína.

   Preparados de opio y morfina que no contengan más del 0,2% de morfina.

3. Los preparados de difenoxilato que no contengan más de 2,5 mg de difenoxilato

4. Polvo de Ipecacuana y sus compuestos

   10% de polvo de opio
   10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con 80% de cualquier otro ingrediente que no contenga estupefaciente alguno

5. Los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno

PSICOFARMACOS

PSICOANALEPTICOS	TIMERETICOS	TIMOLEPTICOS
Anfetamina	[.....]	[.....]
Dexanfetaminas		
Matanfetaminas		
Metilfenidato		
Fenciclidina		
Fenmetracina		
Glutetimida		

HIPNOTICOS	NEUROLEPTICOS	TRANQUILIZANTES
Amobarbital	Promazina	Mefenacina
Aprobarbital	Metopromazina	Metilpentinol
Alobarbital	Levomepromazina	Hidroxicina
Barbital	Proclorpemazina	Clordiazapoxido
Ciclobarbital	Tioridazina	Diazepam
Pentobarbital	Tioproperiazina	Lorazepam
Fenobarbital	Flufenazina	Medazepam
Hexobarbital		Nitrazepam
Tiobarbital		Oxazepam
Mefobarbital		

LISTA IV

Etclorvinol
Etinamato
Meprobamato
Metaqualona
Metilprilona
Pipradol
S P A [Lefetamina]
Pipradol

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. El presente Decreto Ley, tendrá aplicación desde su publicación en la Gaceta Oficial, en todos los procesos iniciados o por iniciarse y no se haya pronunciado sentencia, así como en los procesos pendientes de trámite.

Artículo 2°. En todos los procesos sentenciados y que se encuentren para la dictación del Auto de Vista, en cuanto al procedimiento se aplicará el presente Decreto Ley y en lo referente a las penas, la más favorable a los reos, de conformidad a los Artículos cuarto del Código Penal y treinta y tres de la Constitución Política del Estado vigente.

Artículo 3°. En igual forma se procederá con los procesos recurridos o que se recurran de nulidad ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aplicarse la presente Ley en cuanto al procedimiento y en lo referente a la pena la más favorable al reo, conforme al Artículo cuatro del Código Penal y treinta y tres de la Constitución Política del Estado.

E/NL.1981/66

DECRETO LEY No. 18715

LEGISLACION SANITARIA

GRAL. DIV. CELSO TORRELIO VILLA
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno, en defensa de la salud de la población y en cumplimiento de diversos convenios internaconales que Bolivia ha ratificado, regular la importación, elaboración, comercialización y expendio de fármacos que contengan sustancias estupefacientes y sicotrópicos.

Que por su propia naturaleza, el control del comercio lícito de estupefacientes y sicotrópicos es competencia del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, de acuerdo al Código Nacional de Salud, vigente por Decreto Ley No. 15629 de 17 de julio de 1978.

Que el Consejo Nacional de Lucha contra el Narcotráfico conjuntamente con el Ministerio de Previsión y Salud Pública y en consulta con personeros de organismos profesionales y sectores de la actividad industrial e importadores de especialidades farmacéuticas en el país, presentaron el Proyecto de Legislación Sanitaria sobre Estupefacientes y Psicotrópicos;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase, en sus seis capítulos y 66 artículos, el texto de la LEGISLACION SANITARIA sobre Estupefacientes y Psicotrópicos.

Artículo 2°. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Previsión Social y Salud Pública, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y un años.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. A los efectos del presente Decreto Ley, se consideran estupefacientes y sicotrópicos:

a) Las sustancias, drogas y preparados farmacéuticos consignados en las listas anexas I, II, III y IV, que forman parte de las listas aprobadas en la Convención Unica de Nueva York de 1961 sobre Estupefacientes y en la Convención sobre Substancias Psicotrópicas de Viena de 1971.

b) Aquellas otras que conforme a estudios y dictámenes propios y recomendaciones de los organismos internacionales sean incluidas por las autoridades respectivas del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

A tales fines el Departamento de Farmacias y Laboratorios del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, publicará periódicamente la nómina de estupefacientes y sicotrópicos sujetos a fiscalización y control así como las eventuales modificaciones de las listas.

Artículo 2°. La importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación y expendio de estupefacientes y sicotrópicos, quedan sujetos a las normas prescritas en la presente Legislación Sanitaria.

Artículo 3°. Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de los estupefacientes contenidos en la lista IV de la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961 y de sicotrópicos contenidos en la lista I de la Convención de Viena de 1971, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, que deberá ser autorizada y controlada por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS PSICOACTIVOS Y SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS

Artículo 4°. Para la importación de insumos, drogas, especialidades farmacéuticas y muestras médicas que contengan estupefacientes y sicotrópicos, así como de las sustancias químicas controladas que figuran en la lista anexa, se presentará solicitud con firma del Regente Farmacéutico o del personero legal de la firma importadora o de la institución estatal descentralizada, al Señor Ministro de Previsión Social y Salud Pública, autoridad que previo informe del Departamento Nacional de Farmacias y Laboratorios, concederá licencia para la importación de medicamentos sicoactivos, mediante resolución ministerial tratándose de sustancias químicas controladas.

[.....]

Artículo 6°. Toda firma importadora de medicamentos sicoactivos y sustancias químicas controladas, así como ls industrias que utilicen aquéllas como materias primas, aunque no las importasen directamente, deberán estar legalmente inscritas y registradas en el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública. Se remitirá por este Ministerio a la Dirección Nacional de Sustancias Peligrosas, dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, una nómina completa de las firmas a las que se refiere este artículo. Las que ulteriormente se inscribiesen, dentro del plazo de 48 horas, bajo pena de lo previsto en el artículo 154° del Código Penal y multa de veinte mil pesos para al funcionario infractor.

Artículo 7°. Las autoridades aduaneras no permitirán el ingreso y despacho de medicamentos y muestras médicas que contengan estupefacientes y sicotrópicos, así como de sustancias químicas controladas que sirvan para la elaboración de estupefacientes y sicotrópicos, sin previa presentación de la licencia o la resolución ministerial a que se refiere el artículo 4°.

[.....]

Artículo 9°. Sólo podrán importar y distribuir las sustancias químicas controladas, drogas, especialidades farmacéuticas y muestras que contengan estupefacientes y sicotrópicos, las firmas comerciales legalmente establecidas en el país y registradas en el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 10°. Las entidades estatales y descentralizadas así como las empresas industriales privadas que requieran de la importación de sustancias químicas controladas para uso exclusivo de sus actividades industriales, nominarán un representante legal responsable a nivel nacional en la central de la empresa, quien será el encargado de mantener estricto control en el movimiento de dichas sustancias.

Artículo 11°. Las firmas industriales, importadoras, distribuidoras, agentes, representantes y otras que comercialicen en la República de Bolivia sustancias químicas controladas, drogas y preparados que contemplen estupefacientes y sicotrópicos, tendrán obligatoriamente su Regente y Farmacéutico responsable a tiempo completo a nivel nacional, en la central de la empresa. Este profesional deberá mantener estricto control en el movimiento de medicamentos sicotrópicos a su cargo.

[.....]

Artículo 15°. Los importadores de especialidades farmacéuticas que contengan en su fórmula estupefacientes o sicotrópicos señalados en las listas anexas, deberán registrar y llevar libros especiales:

a) Para control de Estupefacientes;
b) Para control de Sicotrópicos.

Los libros deberán estar foliados y rubricados por las autoridades respectivas del Departamento Nacional de Farmacias y Laboratorios haciendo constar fecha, nombre del proveedor, clase y cantidades de especialidades farmacéuticas ingresadas, ventas realizadas y saldos a la fecha.

[.....]

Artículo 20°. Las especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sicotrópicos, señalados en las listas anexas, llevarán en sus envases, en forma visible y destacada, la leyenda "MEDICAMENTO CONTROLADO" escrito en color de contraste añadiéndose además "Uso exclusivo por prescripción médica", dentro del plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, tanto para las nuevas importaciones como para las drogas de stock. Los medicamentos que no se ajusten a esta exigencia serán decomisados, sin perjuicio de incurrir en las sanciones previstas para el caso de tráfico ilegal.

La leyenda antes mencionada será agregada por las firmas importadoras y/o distribuidoras antes de su entrega a las farmacias despachadoras y por éstas a su stock de drogas.

[.....]

Artículo 26°. No se considerará tenencia ni transporte ilegal de fármacos que no existan en plaza y que sean introducidos por el paciente o encargados por éste a un familiar o a un amigo, para su uso exclusivo y no para la venta y siempre que este hecho esté respaldado por la correspondiente receta médica cuya copia deberá poseer el tenedor o transportista.

CAPITULO III

DE LA ELABORACION DE MEDICAMENTOS PSICOACTIVOS EN LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS

Artículo 27°. Para elaborar especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sicotrópicos señalados en las listas anexas, los establecimientos industriales habilitados legalmente, deberán obtener autorización especial del Departamento Nacional de Farmacias y Laboratorios del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, llenado que sea el formulario correspondiente.

Artículo 28°. La elaboración de las especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o sicotrópicos señalados en las listas anexas, deberán registrar en Libros Especiales:

a) Libro para control de estupefacientes;
b) Libro para sicotrópicos.

[.....]

CAPITULO IV

DESPACHO DE ESTUPEFACIENTES AL PUBLICO

Artículo 38°. Las especialidades farmacéuticas que contengan en su composición estupefacientes, de acuerdo a las listas anexas a la presente legislación sólo podrán ser prescritas por profesionales médicos, odontólogos y veterinarios habilitados en el ejercicio de la profesión y debidamente matriculados en el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública. La prescripción se hará mediante recetas extendidas en formularios oficializados conforme a modelo aprobado por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública (RECETA VALORADA). Las recetas deberán ser prescritas por el profesional legalmente habilitado, en forma legible, señalando el nombre de la especialidad farmacéutica que contenga el estupefaciente o su nombre genérico, forma farmacéutica de presentación y concentración del medicamento, con las cantidades expresas en letras y números, la dosis por vez y por día, debiendo hacer constar además el nombre, apellidos, domicilio del enfermo, fecha de prescripción, firma del médico, odontólogo o veterinario y colocando al pie de la firma, su sello de identificación personal con el número y letra de la matrícula profesional.

Artículo 39°. Para despachar estas recetas, el farmacéutico regente deberá numerarlas, siguiendo el orden correlativo de asientos en el libro respectivo, sellarlas, fecharlas, firmarlas y archivarlas. Las recetas valoradas a las que se refiere el presente artículo serán despachadas por el farmacéutico una sola vez y no podrán ser renovadas, bajo pena de una multa de veinte mil pesos.

[.....]

Artículo 42°. En el dorso de la receta valorada se anotará el nombre y apellido, número de carnet de identidad u otro documento de identificación y domicilio de la persona a la cual se entreguen los medicamentos prescritos cuando no se trate del paciente a quien haya sido indicada, estando prohibida la entrega a menores de 18 años.

Artículo 43°. Ningún establecimiento farmacéutico, despachará recetas valoradas de estupefacientes, después de pasados cinco (5) días de su expedición. En estos casos se obligará al interesado a requerir una nueva receta para poder ser despachada. No será válida la receta cuando se observe alguna alteración.

Artículo 44°. Por recomendación de organismos internacionales, en situaciones especiales los medicamentos que contengan estupefacientes incluidos en las listas II y III cuya fórmula sea para administración por vía oral, externa o tópica, podrán ser prescritas en receta médica NO VALORADA, en los casos siguientes:

a) Los estupefacientes están asociados a otros medicamentos que impidan el uso abusivo.

b) El contenido de estupefacientes no exceda de (15) quince miligramos por unidad posológica y la concentración no exceda del (1%) uno por ciento en los preparados no divididos.

[.....]

CAPITULO V

DESPACHO AL PUBLICO DE PSICOTROPICOS

Artículo 49°. Los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV, sólo podrán ser prescritos por profesionales médicos, odontólogos y veterinarios, matriculados en el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, mediante recetas extendidas en formularios oficiales, RECETA ARCHIVADA, conforme a modelo aprobado por las autoridades de salud.

Las especialidades farmacéuticas de la lista IV que contengan derivados de las benzodiazepinas se expenderán estrictamente bajo receta médica prescrita en formulario corriente, que deberá ser archivada por el farmacéutico responsable.

Artículo 50°. Las recetas deberán ser prescritas por el médico en forma legible, señalando la denominación del sicotrópico o la fórmula, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre y apellido, domicilio del enfermo, dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas el farmacéutico responsable deberá numerarlas, siguiendo el número correlativo de asiento en el libro recetario respectivo, sellarlas, fecharlas y archivarlas en su original y duplicado, remitiendo este último a la autoridad sanitaria competente en los primeros diez (10) días de cada mes, bajo pena de multa de cincuenta mil pesos bolivianos, el triplicado lo conservará el profesional que prescribió la receta.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo serán despachadas por el farmacéutico una sola vez. Los originales deberán ser archivados por el Regente Farmacéutico durante dos (2) años.

[.....]

Artículo 52°. Queda prohibida la circulación de todo medicamento cuya composición contenga sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV que no lleven en sus envases en forma visible y destacada la leyenda MEDICAMENTO CONTROLADO.

Artículo 53°. En ningún caso podrán expenderse ni extenderse recetas cuya cantidad de sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV exceda la necesaria para administrar según dosis media instituida, hasta veinte (20) días de tratamiento. Esta responsabilidad será del facultativo que prescribió los medicamentos, quedando comprendido en las sanciones previstas para la entrega o suministro ilegal de sustancias peligrosas en la ley respectiva.

[.....]

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

[.....]

Artículo 59°. El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública a través del Departamento Nacional de Farmacias y Laboratorios organizará dentro del plazo de ciento veinte días de promulgada la presente legislación, un Registro de Profesionales Médicos, Odontólogos y Veterinarios, con sus nombres, teléfonos particular y de su consultorio y con una copia autentificada de su firma, bajo pena de multa de veinte mil pesos al Jefe de dicho Departamento.

El Registro señalado servirá para la edición de un folleto que conteniendo dichos datos será vendido a precio de costo a todos los laboratorios, farmacias y droguerías, los cuales tendrán la obligación de poseerlos a los efectos de controlar la posible falsificación de recetas vinculadas a los fármacos especificados en la presente legislación.

Este folleto será revisado anualmente en el mes de enero y distribuido en las mismas condiciones del párrafo anterior.

Artículo 60°. El Departamento Nacional de Farmacias y Laboratorios a través de la División Nacional de Registro y Control de Medicamentos, Estupefacientes y Psicotrópicos establecerá el Registro Nacional de las firmas importadoras, laboratorios industriales, farmacias de carácter estatal, descentralizado y privado, así como de firmas importadoras de sustancias químicas controladas, las que obligatoriamente deberán inscribirse y reinscribirse anualmente en el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública. En el caso de omisión, el Jefe del Departamento mencionado será penado con una multa de veinte mil pesos bolivianos.

Artículo 61°. Todas las entidades estatales, descentralizadas y privadas que requieran para sus actividades adquirir periódicamente sustancias químicas controladas, deberán registrarse en el Departamento Nacional de Farmacias y Laboratorios a fin de ser atendidas en sus requerimientos.

[.....]

Artículo 65°. Las transgresiones del presente Decreto Ley que supongan delitos previstos en la legislación sobre producción y tráfico ilícito de estupefacientes y sicotrópicos, serán sancionadas de conformidad a lo que dispone el presente Decreto Ley.

Artículo 66°. El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, es el organismo encargado del cumplimiento de la presente Legislación Sanitaria.

ENUMERACION DE PSICOTROPICOS INCLUIDOS EN LA LISTA I

DET
DMHP
DMT
() - Lisegida (LSD, LSD 25)
Mescalina
Parahexilo
Psilocina, Psilotsina
Psilocibina
STP, DOM
Tetrahidrocanabilones (Todos los isómeros)

ENUMERACION DE PSICOTROPICOS INCLUIDOS EN LA LISTA II

Anfetamina
Dexanfetamina
Fenciclidina
Fendimetracina
Fenmetracina
Metanfetamina
Metilfenidato
Pentazocina

ENUMERACION DE PSICOTROPICOS INCLUIDOS EN LA LISTA III

Allobarbital
Amobarbital
Arpobarbital
Butabarbital sódico
Butalbital
Ciclobarbital
Fenobarbital
Glutetimida
Hexobarbital sódico
Mefobarbital
Metabarbital
Pentobarbital
Secobarbital
Tiopental sódico

ENUMERACION DE PSICOTROPICOS INCLUIDOS EN LA LISTA IV

Anfepramona
Brallobarbital cálcico
Bromazepam
Clobazam
Clobenzorex
Clonazepam
Clorazepato dipotásico
Diazepam
Etclorvinol
Etinamato
Fenproporex
Fentermina
Fenobarbital Flufenazina Clorhidrato
Flunitrazepam

Flurazepam
Furfenorex
Lorazepam
Meprotilina
Medazepam
Mefenorex
Meprobamato
Metiprilona
Metacuolona
Metilfenobarbital
Nitrazepam
Oxazepam
Oxazolam
Pemollina
Pipradol
Prazepam
Temazepam
Tetrazepam

ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA I 1/

Acetilmetadol
Alilprodina
Alfacetilmetadol
Alfameprodina
Alfametadol
Alfaprodina
Anileridina
Bencilmorfina
Betacetilmetadol
Betameprodina
Betametadol
Betaprodina
Cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la Cannabis
Cetobemidona
Clonitazeno
Coca (hojas de)
Cocaína (éster metílico de benozoileogonina)
Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)
Desomorfina (dihidrodeoximorfina)
Dextronoramida
Diamprodida
Dietiltiambuteno
Dihidromorfina
Dimenoxadol
Dimefeptanol
Dimetiltiambuteno
Butirato de dioxafetilo

1/ Nota de la Secretaría: En el texto se ha dado la denominación química a las sustancias que figuran en las listas. Estas denominaciones son las mismas que figuran en los convenios internacionales sobre fiscalización de drogas y en consecuencia, no fueron reproducidas.

Difenoxilato
Dipipanona
Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína
Etilmetiltiambuteno
Etonitaceno
Etoxeridina
Fenadoxona
Fenampromida
Fenazocina
Fenomorfán
Fenoperidina
Furetidina
Heroína-heroína
Fentanial
Hidrocodona
Hidromorfinol
Hidromorfona
Hidroxipetidina
Isometadona
Levometorfán
Levomoramida
Levofenacilmorfán
Levorfanol
Metadona
Metazocina
Metildesorfina
Metildihidromorfina
Metopon
Morferidina
Mirofina
Morfina
Morfina Metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente
Nicomorfina
Noracimetadol
Normetadona
Normorfina
Norpipanona
N-oximorfina
Opio
Oxicodona
Oximorfona
Petidina
Petidina, intermediario A
Petidina, intermediario B
Petidina, intermediario C
Piminodina
Piritramida
Proheptazina
Properidina
Racemetorfán
Racemorfán
Tebacón (acetildihidrocodeinona)
Tebaína
Trimeperidina y los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista.

Los isómeros y éteres, a menos que figuren en otra lista, de los estupefacientes de esta lista, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres o isómeros en las condiciones antes expuestas siempre que sea posible formar dichas sales.

ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA II

Acetildihidrocodeína
Codeína (3-metil-morfina)
Dextropropoxifeno ((-)-4-dimetilamino-3-metil-1,2-difenil-2-propionoxibutano)
Dihidrocodeína
Etilmorfina (3-etilmorfina)
Norcodeína (N-demetilcodeína)
Folcodina (Morfoliniletilmorfina)
Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína)

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA III

1. Preparados de:

   Acetildihidrocodeína
   Codeína
   Dextropropoxifeno
   Dihidrocodeína
   Etilmorfina
   Pfolcodina y
   Norcodeína

   en los casos en que:

   a) Estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y

   b) Su contenido de estupefacientes no exceda de 100 miligramos por unidad posológica y el concentrado no exceda del 2,5% en los preparados divididos.

2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1% de cocaína calculado como base de cocaína y los preparados de opio o de morfina y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

3. Los preparados sólidos de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

4. Polvo de ipecacuana y sus compuestos
   10% de polvo de opio
   10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con
   80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno

5. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

6. Los preparados de difenoxina que no contengan, por unidad posológica, más de 0,5 mg de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5% de la dosis de difenoxina.

ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA V

Cannabis y su resina
Cetobemidona
Desomorfina (Dihidrodeoximorfina)
Heroína (Diacetilmorfina)

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta lista siempre que sea posible formar dichas sales.